

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de marzo de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 205-2020-R.- CALLAO, 04 DE MARZO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01083815) recibido el 02 de enero de 2020, por medio del cual el docente SIMÓN BENDITA MAMANI presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1218-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 1009-2018-R del 27 de noviembre de 2018, se resuelve autorizar a la Oficina de Asesoría Jurídica a través de la Unidad de Asuntos Judiciales, proceda en nombre de la Universidad Nacional del Callao con la denuncia penal correspondiente en contra del docente SIMÓN BENDITA MAMANI adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo solicitado mediante Proveídos N°s 1123 y 1183-2018-OAJ, respectivamente;

Que, con Resolución N° 019-2019-R del 07 de enero de 2019, resuelve en el numeral 1 "INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente SIMÓN BENDITA MAMANI docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018 y al Informe Legal N° 1086-2018-OAJ de fecha 06 de diciembre de 2018, ..."; y en el numeral 3 "ESTABLECER la SEPARACIÓN PREVENTIVA del docente SIMÓN BENDITA MAMANI; adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de sus funciones al haberse aperturado el proceso administrativo disciplinario por presunción de corrupción de funcionarios, conforme a lo prescrito en el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao,...";

Que, a través de la Resolución N° 1218-2019-R del 04 de diciembre de 2019, resuelve imponer al docente SIMÓN BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por DOCE (12) MESES, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC de fecha 04 de setiembre de 2019; y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, el docente SIMÓN BENDITA MAMANI mediante Escrito del visto, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1218-2019-R por no encontrarla ajustada a derecho, al considerar que en forma desproporcionada y acelerada, teniendo como prueba, los informes emitidos por sus oficinas, dentro de ello, se hace mención "como prueba un CD que, según se afirma, contiene 4 audios que lo involucrarían; así como Boucher bancarios y conversaciones por Whatsapp, identificándose a ocho estudiantes de la sede Cañete de los cursos de "Economía de la Empresa I" y "Economía de la Empresa II" que estarían involucrados en estos hechos (a



quienes, sin embargo, no se les ha instaurado proceso administrativo disciplinario alguno no obstante afirmarse que cada uno de ellos habría aportado la suma de S/. 90.00 depositado en dos oportunidades y una vez en efectivo, poniendo en evidencia un trato desigual y discriminatorio a pesar de que tales hechos configurarían, igualmente, una conducta prohibida); sobre el particular, nunca ha tenido la oportunidad de conocer ni de pronunciarse con respecto a tales "medios de prueba", porque hasta ahora se ha seguido el presente procedimiento a sus espaldas, privándole de su derecho a la defensa, el debido procedimiento en clara contravención de las disposiciones emitidas con carácter vinculante sobre la materia más aun haciendo una falsa acusación contra su persona, toda vez que, dichos audios fueron tomados como válidos sin antes haber sido analizado por un perito, habiendo sido necesario por cuanto era una prueba que podía desvirtuar toda esta acusación y procedimiento llevado en forma irregular y lo peor de todo, tomando como valedero lo señalado por las personas mencionadas sin tener pruebas de videos a demás siendo necesario para la transparencia del presente procedimiento, más aun basándose del dicho de un alumno quien dijo ser el delegado del curso, sin embargo, no lo es por cuanto adjunta como prueba de declaración jurada de la alumna quien fue elegida como delegada del curso por mayoría de los alumnos presentes en el aula; asimismo, considera necesario indicar, según la disposición N° 2 de la Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete, señala que el hecho denunciado se realiza el 04 de julio 2018, y se expresa claramente como el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. Hernán Ávila Morales, compromete y solicita declaración jurada y luego lo envía al estudiante Juan Nelson Noa Apari, a conseguir y "de esta manera poder denunciar", es así que se realizan depósitos el 09 y 16 de julio del 2018 y se busca una conversación por WhatsApp, a todas luces es una acción promovida por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales, quien deberá responder si ha procedido con el aval del OCI (Órgano de Control Interno de la UNAC); el alumno Juan Nelson Noa Apari, entrega las pruebas al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien su vez no hace de conocimiento al Concejo de Facultad de Administración, dichas pruebas lo tuvo en su poder varios días, como se demuestra en la carta emitida por el alumno y el oficio alcanzado al OCI (órgano de control interno) lo que comprueba la intencionalidad que tuvo contra su persona, tomando como suyo la denuncia presentada en la Universidad Nacional del Callao, lo cual no cumplió con realizar mediante la vía administrativa, sin derecho a defensa, es decir a espaldas suya, actitud mal intencionada; bajo un propósito ya planificado como se demuestra, en la forma o se construyó la prueba del delito; que el número de cuenta que se utiliza para el depósito, realizado por el alumno Juan Nelson Noa Apari, coincide con el número de cuenta que aparece en la boleta de pago que nos entrega la Universidad Nacional del Callao, que es a través de Scotiabank, ante lo cual indica que la boleta de pagos se encuentra en la secretaria del Decano, que fácilmente puede obtener algún personal, sujeto a diversas intenciones a fin de perjudicarlo haciendo daño su imagen de algún docente de la UNAC; al respecto afirma, que nunca le dieron dinero alguno a su persona por los alumnos agraviados, quien debe responder es el estudiante Juan Nelson Noa Apari que pidió a los alumnos, realizando la suplantación como delegado del curso de Economía de Empresa II, lo cual es falso, su delegada de curso es la estudiante Yolanda J. Ruiz Humpiri, elegida por amplia mayoría; puede afirmar que, no realizó actos ilícitos, por lo que pide corregir dicha decisión, valorando su escrito de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1218-2019-R de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual estoy presentando nuevas pruebas siendo las decisorias en el presente caso y mediante las cuales probaré mi inocencia en el presente procedimiento sancionador;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01084147) recibido el 10 de enero de 2020, el docente SIMÓN BENDITA MAMANI solicita se tome en cuenta la Declaración Jurada de los alumnos, que omitió adjuntar dichos documentos, pero que si están mencionados en la solicitud de recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1218-2019-R del 02 de diciembre de 2019;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 227-2020-OAJ, recibido el 25 de febrero de 2020, señala que la cuestión controversial es determinar si corresponde revocar la Resolución N° 1218-2019-R, que resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo, sin goce de remuneración por doce (12) meses al recurrente, y que respecto de lo argumentado por el recurrente en los fundamentos del primero al séptimo, realiza un resumen detallado de lo ocurrido; en el fundamento octavo, noveno, decimo, décimo primero,

el recurrente señala que no se le ha instaurado procedimiento administrativo a los denunciantes, a pesar que han realizado depósitos dinerarios en la cuenta del recurrente, asimismo aduce que nunca tuvo oportunidad de conocer ni pronunciarse con respecto los medios de prueba y que se le ha privado de su derecho defensa, el debido procedimiento, asimismo que los audios no han sido remitidos a un perito, no hay pruebas en video, cuestiona lo dicho por el alumno denunciante Juan Nelson Noa Apari, hace acusaciones sin fundamento, advierte ánimo de querer perjudicarlo, ya que no se le corrió traslado de las pruebas que se estaban construyendo, que acceder a su número de cuenta donde le depositan sus haberes es de fácil acceso y que nunca le dieron dinero alguno; respecto de las alegaciones del recurrente, es necesario precisar, que para el caso de autos el Órgano de Control Institucional, es quien a través del Informe Alerta de Control N° 002-OCI/0211-ALC, en el punto V. RECOMENDACIÓN: Al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao señala "Se hace de su conocimiento de los indicios irregulares identificados como resultados del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal y en el marco de sus responsabilidades al ejercicio de control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificaciones", remitida al Rector mediante el Oficio N° 677-2018-UNAC/OCI del 25 de setiembre de 2018, el referido informe a fin de que el Rector valore los indicios de irregularidad, disponer e implementar las medidas correctivas pertinentes, sean de carácter administrativo o legal, por lo que mediante Resolución N° 019-2019-R del 07 de enero de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, la misma que fue apelada y resuelta mediante Resolución N° 217-2019-CU del 13 de junio de 2019, asimismo, mediante el Oficio N° 090-2019-TH/UNAC del 18 de febrero de 2019, recibida por el recurrente el 28 de marzo de 2019, se remite al recurrente el pliego de cargo N° 017-2019-TH; al respecto, habiendo transcurrido un año, el recurrente fundamenta sus alegaciones señalando que se han vulnerado su derecho de defensa cuando este desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario viene haciendo uso de todos los derechos que le franquea la Ley, interponiendo los recursos que cree conveniente contra las resoluciones emitidas por esta Casa Superior de Estudios, por lo que en ese sentido reclamar que se ha atentado contra su derecho de defensa carece de fundamento y objeto; asimismo, el recurrente debe entender que el recurso de reconsideración alcanza a la decisión que se ha emitido producto del procedimiento administrativo; en el caso de autos, si el recurrente pretende sustentar sus reclamos respecto de los actos que dieron lugar al informe remitido por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 677-2018-UNAC/OCI del 18 de setiembre de 2018, que contiene el Informe de Alerta de Control, dichas alegaciones están fuera de lugar, ya que dichos actos no han sido llevados a cabo durante el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Tribunal de Honor, sino que han servido de fundamento para iniciar el referido procedimiento administrativo, en todo caso, si de su apreciación subjetiva, considera que las pruebas y elementos no acreditan fehacientemente las imputaciones en su contra, hubiera resultado pertinente la presentación de pruebas de parte que acrediten sus objeciones, pero de la revisión de su recurso se observa que no adjunta prueba nueva si no que cuestiona el procedimiento y las pruebas presentadas en su contra y a la vez, los documentos que adjunta carecen de valor probatorio que permita variar el sentido de lo resuelto ya que no contradicen fehacientemente las pruebas existentes en el expediente y que son las que han servido para imponerle la sanción, por lo cual, dichos documento adjuntos, no constituyen prueba nueva que permita rebatir los fundamentos de la Resolución Rectoral recurrida, ya que la prueba nueva debería ser un elemento nuevo que permita cambiar la razonabilidad del juzgador, por lo que la fundamentación del recurso interpuesto debería radicar en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor tal como lo exige el Art. 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", situación que no sucede en el presente caso ya que las alegaciones del recurrente están orientadas a cuestionar las pruebas, la valoración de las mismas y el procedimiento en general solo con argumentaciones ya efectuadas en el decurso del Procedimiento Administrativo Disciplinario con lo cual no aporta nada nuevo al proceso; por lo expuesto, es de opinión que procede declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente SIMON BENDITA MAMANI contra la Resolución N°



1218-2019-R, que resuelve "IMPONER la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneración por doce (12) meses";

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 227-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de febrero de 2020; al registro de atención del sistema de trámite documentario recibido del despacho rectoral el 27 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **SIMÓN BENDITA MAMANI** contra la Resolución N° 1218-2019-R, que resuelve "IMPONER la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO sin goce de remuneración por doce (12) meses"; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón; e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villaluerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, UR, UE, e interesado.